

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 17, 20, 21, 45 Bis, 45 Bis 1, 51, 52, 55, 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 70, 70 Bis, 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 74 Ter, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 4, 6, 8 y 9 de la Ley de la Guardia Nacional; he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE
FEDERAL DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y ARRASTRE CON DEPÓSITO DE
VEHÍCULOS.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Este reglamento norma los servicios auxiliares al autotransporte federal de Arrastre; Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos; Arrastre privado y Arrastre prestado por las cámaras, organizaciones de transportistas o aseguradoras, en las vías generales de comunicación y zonas federales, que prestan los permisionarios en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y rigen en las vías generales de comunicación y en la prestación de los servicios regulados, en términos de los artículos 2 fracciones I, V y VII, 5 fracciones I y IV y 52 fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2.- Objeto del Reglamento.

El presente ordenamiento tiene por objeto regular la operación y el otorgamiento a personas físicas o morales debidamente registradas y previo cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, el permiso y las placas metálicas que correspondan al tipo de servicio que se preste según las modalidades de servicios auxiliares siguientes:

I. Arrastre;

II. Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos;

III. Arrastre privado, o

IV. Arrastre prestado por las cámaras, organizaciones de transportistas o aseguradoras.

Compete a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y Centros SICT, la aplicación para efectos administrativos del presente Reglamento; corresponde a la Guardia Nacional a través de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, su aplicación en las vías generales de comunicación y zonas federales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 3.- Glosario.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Abanderamiento: Maniobras de prevención o aviso realizadas por las autoridades o permisionarios de grúas para alertar a los usuarios de las vías generales de comunicación sobre la proximidad de vehículos inmóviles sobre el camino, así como de otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras sobre el camino o el derecho de vía;

II. Abandono: Se constituye cuando un vehículo en guarda y custodia dentro de un depósito autorizado, pasa a ser propiedad del Gobierno Federal, si transcurridos más de noventa días naturales contados a partir de la notificación respectiva, no es reclamado por su propietario o legal poseedor, de conformidad

con el artículo 55 Bis de la Ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;

III. Arrastre: Es el servicio auxiliar que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales, deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes de jurisdicción federal;

IV. Caminos Federales: Aquellos a que se refiere el artículo 2 fracciones I, V y XVI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

V. Causas de Revocación: Las establecidas en el artículo 17 de la Ley;

VI. Centros SICT: Representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación;

VII. Institución de Seguros: La sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas;

VIII. Constancia de inscripción: Documento emitido por la Secretaría una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento en el que se hace constar que la persona ha sido dada de alta en el registro de personas físicas y morales;

IX. Depósito: Local permissionado por la Secretaría para la guarda y custodia de vehículos a causa de abandono, accidente, aseguramiento, descompostura, infracciones, retenciones, siniestros, robo o por haber estado involucrados en hechos de tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal;

X. Dirección General: La Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XI. Documento oficial vigente: Documento expedido por autoridades federales en ejercicio de sus atribuciones, reconociéndose como tales la Credencial para

Votar, Licencia Federal de Conductor, Pasaporte, Cédula Profesional o Carta de Naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII. Guarda y custodia: Conjunto de actividades necesarias para el resguardo de vehículos, sus componentes o autopartes y objetos que generan un costo diario definido en la tarifa correspondiente al servicio de depósito, a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan en un depósito, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule la Guardia Nacional, o la autoridad competente que ordene la remisión al depósito de un permisionario al momento de iniciar el traslado hasta su entrega a su legítimo propietario o legal poseedor;

XIII. Grúa: Vehículo producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina o un automotor de doble diferencial adaptados para soportar plataformas o equipos para arrastre, salvamento o ambas, que cumple con las características técnicas y de seguridad establecidas por el presente ordenamiento y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 o la que la sustituya, para la prestación de Servicios Auxiliares cuya clasificación se encuentra contenida en la misma norma;

XIV. Hecho de tránsito: Evento relacionado con el tránsito de vehículos, personas, fenómenos naturales, semovientes o cosas en los caminos y puentes de jurisdicción federal, que genera o no daños en la vida, la salud, el patrimonio, que obstruya la circulación o que tenga trascendencia jurídica;

XV. Inventario: Es el documento foliado que elabora la Guardia Nacional o la autoridad competente solicitante del servicio, describiendo las condiciones físicas del vehículo que será objeto del servicio, así como sus condiciones físicas y los accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo y del usuario o interesado conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su número de expediente, nombre y cargo;

XVI. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

XVII. Liberación de vehículo: Es el documento impreso que contiene la orden emitida por la autoridad competente, a cuya disposición se encontraba el vehículo ordenando su liberación, el cual, faculta al propietario, legal poseedor o acreditado, para materializar la liberación ordenada ante el permisionario del

servicio auxiliar del depósito, previo pago del valor de los servicios de los que fuera objeto el vehículo;

XVIII. Memoria Descriptiva: Documento generado en el SIRSE a través del cual el Permisionario del servicio de arrastre, así como de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, describe de manera detallada, todas las actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta el término de las maniobras realizadas y que debe de entregarse al usuario del servicio;

XIX. Norma: La Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento o la que la sustituya;

XX. Obstrucción de la circulación vehicular: Cierre parcial o total al libre tránsito de vehículos, generando embotellamientos que ponen en riesgo la seguridad vial, ocasionado por uno o varios vehículos que no están en condiciones de circular o con motivo de los servicios de arrastre, salvamento o ambos que deban proporcionarse a los mismos y que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o sus accesos en los caminos y puentes de jurisdicción federal;

XXI. Permisionario: Persona física o moral que mediante el permiso otorgado por la Secretaría presta legalmente los servicios de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos, Arrastre privado o Arrastre prestado por las cámaras, organizaciones de transportistas o aseguradoras;

XXII. Póliza de Seguro: Documento que le da validez al Contrato de Seguro en el cual se especifican las normas, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas, ampara la cobertura contratada y es expedido por una Institución de Seguros legalmente autorizada en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas;

XXIII. Queja: Acto a través del cual el usuario o interesado de los servicios auxiliares regulados por el presente Reglamento manifiesta su inconformidad respecto de la prestación de estos servicios por parte de los permisionarios autorizados;

XXIV. Rampa de emergencia para frenado en carretera: Es una franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas, principalmente en sus sistemas de frenos, desacelerándolos en forma controlada y segura, mediante el uso de materiales granulares sueltos y aprovechando, en su caso, la acción de la gravedad. Como se muestra en la figura 1, las rampas de emergencia para frenado constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio.

XXV. Remisión: Es la orden de la Guardia Nacional o de la autoridad competente para el traslado del vehículo a un depósito o puesta a disposición de un vehículo ante la autoridad correspondiente;

XXVI. Revocación: Acto administrativo, fundado y motivado de carácter unilateral de la Secretaría, en el ejercicio de su función administrativa, a través del cual determina la extinción de derechos y obligaciones contenidas en el permiso expedido a favor o a cargo de los permisionarios de Servicios Auxiliares;

XXVII. Rol de servicios: Documento por el que los permisionarios del Servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos que coincidan en un mismo tramo carretero, acuerdan los turnos que de forma alternada y equitativa deben cubrir para garantizar en forma ininterrumpida la prestación de dichos servicios, y que en el caso de no ponerse de acuerdo, determinará la Secretaría;

XXVIII. Salvamento: Conjunto de maniobras técnico-mecánicas o en su caso y de ser indispensable de forma manual, necesarias para el rescate de vehículos involucrados en hechos de tránsito, a fin de que se posibilite el servicio de su arrastre;

XXIX. Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos: El arrastre y salvamento con depósito de vehículos, es el servicio auxiliar integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos participantes en hechos de tránsito o siniestros, sus partes o su carga, que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en

condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y la remisión al depósito autorizado por la Secretaría;

XXX. SAT: Servicio de Administración Tributaria;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXII. Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE): Lo constituye el software o programa establecido por la Secretaría, mediante el cual de forma obligatoria el permisionario elabora la memoria descriptiva, y que contiene la Base tarifaria por la que se calculan los montos que se cobren por los servicios de arrastre o salvamento y arrastre con depósito de vehículos; considerando las maniobras ordinarias y especiales, realizadas dentro o fuera del camino, así como cantidad y tipo de grúas utilizadas en el servicio de que se trate por los permisionarios;

XXXIII. Tarifa Autorizada: Es la relación de importes máximos de los precios, en UMAs, que la Secretaría establece con base en condiciones de calidad y competitividad para aplicarse a los servicios de arrastre y Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos, que constituye la Base Tarifaria que forma parte del SIRSE;

XXXIV. Tramo Carretero Autorizado: Longitud de cien kilómetros lineales y continuos de carretera federal señalado en el permiso de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, determinado por el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y kilómetro final;

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización prevista en la fracción III del artículo 2º de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;

XXXVI. Usuario o Interesado: Persona física o moral que solicita a nombre propio o de un tercero el servicio de arrastre o de salvamento y arrastre con depósito de vehículos;

Artículo 4.- Normativa.

La prestación de los servicios auxiliares de arrastre; salvamento y arrastre con depósito de vehículos; así como el arrastre privado de vehículos y el arrastre que proporcionen las cámaras, organizaciones de transportistas o aseguradoras a sus permisionarios agremiados o asegurados, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley, los reglamentos, las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 5.- De la conducción y operación de grúas.

Todo conductor de grúas de arrastre o de salvamento y arrastre deberá contar con Licencia Federal de Conductor vigente, de acuerdo con la categoría específica que al efecto determine la Secretaría.

El personal dependiente del permisionario que participe en las maniobras propias del servicio deberá contar con la capacitación y adiestramiento correspondiente, en términos del artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que los servicios se presten de manera eficiente, con estándares de seguridad y con eficacia.

En todos los casos, los vehículos objeto de los servicios, deberán ser trasladados sin personas a bordo. El incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.

Todos los permisionarios están obligados a mantener vigentes en todo momento las pólizas de seguro a que se refiere el presente reglamento, de conformidad a la modalidad que tengan autorizada; la transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OBTENCIÓN DE PERMISOS Y TRÁMITES VEHICULARES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 6.- Presentación de solicitudes de permisos.

Las solicitudes de permisos a que se refiere este Reglamento, se podrán presentar ante los Centros SICT según corresponda al domicilio fiscal señalado en la solicitud o ante el Centro Metropolitano y se resolverán en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud en la que se cumplan la totalidad de los requisitos para el trámite de que se trate, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 45 días naturales, en cuyo caso deberá emitirse una constancia en la que se justifique dicha circunstancia.

El cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr a partir de que se hayan cumplido íntegramente los requisitos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15 y 19 del presente Reglamento.

En el caso de permisos de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, en los que el tramo carretero solicitado cruce más de una entidad federativa, la autoridad ante la que se realice el trámite, deberá solicitar previamente a la o las que correspondan, la opinión para poder resolver sobre el otorgamiento del permiso; dicha opinión deberá solicitarse dentro de los primeros 15 días del plazo referido en el párrafo primero del presente artículo.

La Dirección General podrá expedir los permisos establecidos en el presente Reglamento, en todo el territorio nacional previa opinión del Centro SICT correspondiente al tramo solicitado, observando lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

En la solicitud a través de medios electrónicos, se deberá emplear la e.firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Para la expedición de los permisos a que se refiere el presente Reglamento una vez transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable al solicitante.

Tratándose de las solicitudes para alta o baja de vehículos, cambio de domicilio del depósito permissionado y el Registro de Personas Físicas y Morales, una vez

transcurrido el plazo de atención, sin que emita la resolución correspondiente, se entenderá en sentido negativo al interesado.

Artículo 7.- Prevención.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que dispone este Reglamento, los Centros SICT o el Centro Metropolitano según sea el caso, lo requerirá por única ocasión para que subsane las omisiones dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación en términos de lo previsto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, si no lo hiciere, se desechará.

Lo anterior no será impedimento para formular nueva solicitud, en el turno que le corresponda.

Artículo 8- Desechamiento de solicitudes de permiso o de alta.

La autoridad, previo requerimiento señalado en el artículo anterior, desechará las solicitudes de Permiso, cuando:

- I. No reúnan los requisitos señalados por la Ley, este Reglamento, la Norma y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Se detecte alteración o duplicidad en el número de identificación vehicular, número de serie o número de motor de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio;
- III. Se trate de vehículos cuyas características y especificaciones no cumplan con la Norma correspondiente;
- IV. Se trate de vehículos con reporte de robo;
- V. Se trate de vehículos introducidos al país sin contar con el pedimento de importación correspondiente o éste no sea validado por el SAT; y

VI. No cuente con el uso de suelo vigente o no reúnan los requisitos del artículo 13 fracción III de este Reglamento.

En los casos de las fracciones II, IV y V de este artículo, el servidor público que conozca del asunto, levantará acta circunstanciada de hechos y dará vista a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

Artículo 9. Cesión de derechos.

En términos del artículo 13 de la Ley, los permisionarios a que hace referencia el artículo 2 fracciones I y II del presente Reglamento, previa autorización de la Secretaría y con las excepciones establecidas en el artículo 14 de la Ley, pueden ceder los derechos del permiso otorgado a su favor.

La solicitud de cesión de derechos deberá presentarse a través de medios digitales o en su defecto en el formato que establezca la Dirección General, ante el Centro Metropolitano o ante los Centros SICT que hayan emitido el permiso cuyos derechos se solicita ceder, indicando el nombre o razón social, así como teléfono, correo electrónico para notificaciones y dirección de la persona que para la cual se solicita la autorización de cesión de derechos.

Para la procedencia de la solicitud se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El Permisionario cedente no deberá tener multas en materia de Autotransporte Federal pendientes de pago;

II. En cuanto a los vehículos, se deberá acreditar que la flota activa se encuentre debidamente registrada y cumple con lo siguiente:

a) Certificado de baja emisión de contaminantes;

b) Constancia de verificación de condiciones físico mecánicas, y

c) Dictamen de inspección de los componentes de la grúa, vigente;

III. En caso de que la cesión de derechos incluya un depósito de vehículos, el cesionario se deberá presentar lo siguiente:

a) Acreditar la legítima propiedad del predio en el que se pretenda prestar el servicio, o en su caso su legal posesión mediante contrato de arrendamiento o comodato, por un periodo mínimo de 5 años prorrogable por la misma temporalidad;

b) Comprobante de pago de luz, con vigencia no mayor de tres meses;

c) Comprobante de pago de teléfono e internet, con vigencia no mayor a tres meses;

d) Comprobante de mantenimiento de extinguidores; y

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños o pérdidas dentro del local por cien mil UMAs;

IV. La Secretaría deberá verificar que el Permisionario cedente haya cumplido con sus obligaciones incluidas las de materia de abandono de vehículos; que no tenga multas pendientes de pago, ni quejas por resolver; para así estar en condiciones de autorizar o negar la cesión de derechos;

V. El cesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento; y

VI. Comprobante del pago de derechos aplicable.

Una vez que se tengan por cumplidos los requisitos del Permisionario cedente y de la persona cesionario se tendrá por debidamente integrada la solicitud, por lo que los Centros SICT o la Dirección del Centro Metropolitano según corresponda, deberán resolver sobre la cesión de derechos dentro del plazo que establece el artículo 13 de la Ley.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS, REQUISITOS Y ALCANCE DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DE LOS PERMISOS

Artículo 10.- Del Registro de personas físicas y morales.

La Dirección del Centro Metropolitano y los Centros SICT llevarán el registro de personas físicas y morales permisionarias de los servicios regulados por el presente Reglamento, así como de sus representantes o apoderados legales, el cual deberá mantenerse actualizado permanentemente, para lo cual emitirá una constancia que contendrá el folio de inscripción.

Previo a la solicitud de expedición del permiso para operar y explotar los servicios regulados por el presente Reglamento, las personas físicas y morales deberán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales de la Dirección del Centro Metropolitano o Centros SICT que correspondan al domicilio fiscal del solicitante.

La Secretaría otorgará la constancia correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que se cumpla con la totalidad de los requisitos siguientes:

I. Personas físicas:

1. Solicitud de registro en la cual señale número telefónico y correo electrónico para contacto, en el que autorice expresamente a la Secretaría para que se le realicen las notificaciones aún las de carácter personal, a través del correo electrónico proporcionado;
2. Acreditar la identidad mediante identificación oficial vigente;
3. Constancia de situación fiscal en la que conste el domicilio registrado ante el SAT;
4. Clave Única de Registro de Población; y
5. En caso de que el trámite se solicite a través de apoderado, éste deberá presentar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las

firmas del otorgante y testigos ante el Centro Metropolitano o los Centros SICT respectivos, o ante notario público.

II. Personas morales:

1. Solicitud de registro en la cual señale número telefónico y correo electrónico para contacto, en la que el órgano de administración de la empresa autorice expresamente a la Secretaría para que se le realicen las notificaciones aún las de carácter personal, a través del correo electrónico proporcionado;

2. Escritura constitutiva protocolizada, o contrato social, que dentro de su objeto social contemple la prestación del servicio auxiliar solicitado y, en su caso, acta de asamblea protocolizada ante notario público que acredite las modificaciones efectuadas;

3. Acreditar la personalidad del representante legal, administrador o integrantes del consejo de administración, mediante el instrumento público correspondiente y documento oficial vigente;

4. Constancia de situación fiscal de la persona moral solicitante donde conste el domicilio registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, y

5. Alta vigente de todos y cada uno de sus empleados o trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

Una vez obtenido el permiso, las modificaciones al acta constitutiva o contrato social en el caso de Sociedades por Acciones Simplificadas, respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán ser registradas ante la Secretaría, para lo cual la persona moral permissionaria por medio de su representante legal deberá exhibir copia certificada de la modificación dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra la misma.

Las Personas físicas, deberán dar aviso del cambio de su domicilio, dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra el mismo.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- Datos del permiso.

Los permisos deberán contener según la modalidad del servicio, la siguiente información:

- I. Motivación y fundamentación legal;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre, firma autógrafa o electrónica, y cargo del servidor público que lo emite;
- IV. Nombre o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del Permisionario, y en el caso de personas físicas Clave Única de Registro de Población;
- V. Número de folio de inscripción en el Registro de Personas Físicas o Morales;
- VI. Modalidad del servicio;
- VII. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VIII. Número y tipo de unidades que ampara, las cuales constarán en él o en las altas vehiculares correspondientes que forman parte del permiso.

En el caso de permisos de salvamento y arrastre con depósito de vehículos se deberá contar con por lo menos cuatro grúas: una grúa tipo A, una grúa tipo B, una grúa tipo C y una grúa tipo D; dichas grúas deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma, así como con depósito de vehículos;
- IX. Características y condiciones generales de operación;
- X. Vigencia;
- XI. Causas de suspensión para la realización de trámites;
- XII. Causas de suspensión del rol de servicio;

XIII. Causas de revocación;

XIV. Causas de terminación.

XV. Tramo carretero autorizado en el caso de los permisos de salvamento y arrastre con depósito de vehículos; y

XVI. En caso de permisos derivados de una cesión de derechos, deberá contener el nombre o razón social, RFC y número del permiso anterior, cuyos derechos fueron cedidos así como la fecha de la autorización de la cesión de derechos.

En caso del servicio auxiliar de salvamento y arrastre con depósito de vehículos se deberá especificar con precisión el tramo carretero autorizado lineal y continuo no mayor a cien kilómetros; su nomenclatura; kilómetro de inicio y de término que abarca el permiso; si la vía es de cuota o de libre acceso; su clasificación y cualquier otro dato que identifique el Camino Federal. Pueden incluirse ramales del mismo tramo autorizado, siempre que no se rebasen el máximo de cien kilómetros.

Para el depósito de vehículos se deberá especificar su localización con los datos de identificación precisos, como son: nombre de la calle, vía o camino, colonia, manzana, lote, Municipio o Demarcación Territorial, Entidad Federativa y código postal.

Artículo 12.- Requisitos para la solicitud de permisos de arrastre.

Toda solicitud para obtener permiso o altas vehiculares del servicio de arrastre deberá presentar para su trámite lo siguiente:

I. Pre-registro en línea a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría, cumpliendo con lo siguiente:

II. Acreditar identidad con documento oficial vigente, el cual puede ser: Credencial para Votar, Licencia Federal de Conductor, Pasaporte, Cédula Profesional o Carta de Naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas o Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento;

IV. Para unidades motrices de fabricación nacional o importados por la industria, acreditar la propiedad con factura a nombre del solicitante, en su caso, debidamente endosada a favor del interesado; o acreditar la legal posesión con carta factura vigente tratándose de compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;

V. Tratándose del equipo de arrastre o plataforma, deberá acreditar la propiedad o su legal posesión, según corresponda, con factura a nombre del solicitante, en su caso, debidamente endosada a favor del interesado, o con carta factura vigente en caso de compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;

VI. En el caso de vehículos, equipo de grúa o plataformas importadas por el solicitante, deberán acreditar su importación definitiva mediante presentación del pedimento de importación correspondiente;

VII. Consulta de reporte de robo en el Registro Público Vehicular de la unidad cuya alta se solicita;

VIII. Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, con vigencia mínima de un año, que especifique cubrir daños generales que se causen con motivo de la prestación del servicio; por un monto por evento de veintitrés mil doscientas sesenta y seis Unidades de Medida y Actualización, que incluya endoso de no cancelación o mención de tratarse de un seguro obligatorio y renovable de forma anual con treinta días anteriores a su vencimiento, así como el recibo de pago de la misma o la factura electrónica correspondiente. Esta póliza deberá mantener su vigencia de forma permanente;

IX. Certificado vigente de baja emisión de contaminantes o constancia de exención en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable en materia de emisiones contaminantes;

X. Constancia de verificación de condiciones físico mecánicas vigente, o constancia de exención expedida por el fabricante o distribuidor del vehículo en términos de la Norma Oficial Mexicana en materia de condiciones físico-mecánica y de seguridad de los vehículos de autotransporte, transporte privado y sus

servicios auxiliares, para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal;

XI. Dictamen de inspección del equipo de grúa o de plataforma de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana que corresponda a las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento; y

XII. Comprobante de pago de derechos conforme al formato autorizado.

Dichos requisitos deberán apegarse a lo establecido en la NOM-053-SCT-2-2010.

Asimismo, todas las grúas con placas federales deberán identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior, por lo menos en ambos costados de la unidad y de forma indeleble, con el nombre o razón social del Permisionario y en su caso el nombre comercial, así como el RFC, tipo de permiso, teléfono de servicio, correo electrónico y domicilio del Permisionario. Los permisionarios no podrán utilizar los emblemas o logotipos oficiales de la Secretaría, en sus formatos de papelería, páginas electrónicas, uniformes de su personal, cromáticas de sus vehículos, anuncios o cualquier otro medio de aviso o promoción de su establecimiento o servicios.

Las altas vehiculares se otorgarán a vehículos con una antigüedad no mayor a 3 años, y tendrán un límite de operación de 20 años contados a partir del año modelo de su fabricación, considerando que el tren motriz, estructuras y componentes, han llegado al envejecimiento y fatiga en sus materiales por su uso; los vehículos en operación deberán ser sustituidos por otros que no excedan 3 años de antigüedad al modelo de fabricación. La Secretaría podrá realizar la validación de los documentos señalados en el presente artículo, mediante el uso de los sistemas informáticos disponibles o ante la persona que haya expedido el documento.

Artículo 13.- Requisitos para obtener Permiso de Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos.

Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, los solicitantes del permiso para prestar el Servicio Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

I. Respecto a las grúas se deberá:

a) Contar con al menos una grúa de cada uno de los tipos A, B, C y D, señaladas en la Norma.

Las grúas que estén dadas de alta al amparo de un permiso, no podrán ser utilizadas para prestar servicios para un Permisionario distinto.

En todo momento se deberá mantener el número mínimo y tipo de grúas requeridas en estado operativo; y

b) Especificar el tramo solicitado sin que exceda de cien kilómetros, señalando con precisión el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y final para el que se solicita el permiso, asimismo, se precisará si la vía es de cuota o de libre acceso y su georeferenciación.

II. En cuanto al depósito de vehículos se deberá presentar la documentación siguiente:

a) Acreditar la legítima propiedad del predio en el que se pretenda prestar el servicio, o en su caso su legal posesión mediante contrato de arrendamiento o comodato, con una vigencia mínima de 5 años prorrogable por la misma temporalidad.

No se permitirá el uso y la explotación del depósito por dos o más permisionarios.

b) Constancia de uso de suelo vigente para depósito de vehículos, expedido por la autoridad estatal o municipal competente; y

c) Seguro de Responsabilidad Civil por daños o pérdidas dentro del local, por cien mil unidades de medida y actualización, independientemente del que corresponde a la póliza de responsabilidad civil para el permiso de arrastre y salvamento;

III. Las instalaciones del depósito deberán cumplir con lo siguiente:

a) Las dimensiones del predio deberán tener una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados;

b) El predio deberá contar con oficina de atención al usuario; accesos viales que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo o configuración vehicular, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros; muro perimetral de dos metros con veinte centímetros de altura como mínimo y coronado con alambre serpentín de seguridad en la totalidad del inmueble; piso de gravilla compactado nivelado que impida el hundimiento de los vehículos depositados; libre de obstáculos; acondicionado con instalación de servicio de energía eléctrica; teléfono fijo; sistema de videograbación permanente y extinguidores; el cual no podrá ser compartido bajo ningún concepto con otro Permisionario;

c) El local deberá estar rotulado e identificado en su exterior de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría; como mínimo deberá contar con letrero de tamaño visible a una distancia de 100 metros con el nombre del Permisionario y la leyenda de ser un “Depósito de Vehículos permisionado por la SCT”, debiendo contener el número de permiso, la dirección, correo electrónico y número telefónico para prestar el servicio durante las 24 horas del día;

d) Contar con el equipamiento tecnológico necesario para el funcionamiento de la base de datos de vehículos en guarda y custodia del depósito, así como para el registro automatizado de entrada y salida de vehículos en sistemas electrónicos interconectados con la Secretaría así como con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autorizado por la Dirección General; y

e) Contar con personal para atención al público y de vigilancia, así como equipo de videograbación, para garantizar la seguridad, integridad y conservación de los vehículos o unidades y sus autopartes.

Previo a la expedición del permiso la Secretaría deberá efectuar visita de inspección para constatar el cumplimiento de los requisitos, acreditar que cumple con las condiciones requeridas y cuenta con el equipo e instalaciones manifestadas en la solicitud.

Las grúas dadas de alta al amparo de este permiso deberán identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior conforme se señala en el penúltimo párrafo del artículo 12, además, deberán contar con el domicilio del depósito autorizado por la Secretaría.

Artículo 14.- Requisitos para obtener el permiso de Arrastre Privado.

Las personas físicas o morales que tengan el carácter de permisionarios del autotransporte federal o permisionarios de transporte privado que deseen remolcar vehículos de su propiedad o que se encuentren en su legal posesión, en los caminos y puentes de jurisdicción federal, sin cobro alguno, podrán solicitar a la Secretaría se les otorgue permiso de arrastre privado, para ello, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.-Requisitos para obtener el permiso de Arrastre prestado por las Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras.

Las Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras legalmente constituidas, podrán solicitar permiso para realizar el servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal de unidades en propiedad o legal posesión de sus agremiados, asociados o clientes tratándose de aseguradoras.

El permiso se expedirá con cualquier tipo de grúa que establezca la Norma respectiva siempre y cuando la o las grúas con las que se preste el servicio, sean propiedad o estén en legal posesión de las Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras.

Para obtener el permiso, Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 36 del presente Reglamento.

Este servicio sólo se podrá prestar a vehículos de permisionarios con afiliación vigente como miembros de Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras registradas ante la Secretaría.

Artículo 16.- Cambio de domicilio.

En caso de cambio de ubicación del depósito, que invariablemente deberá ser dentro del tramo autorizado, el Permisionario tiene la obligación de dar previo aviso a la Secretaría, en el primer supuesto presentando la solicitud y

documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a treinta días naturales para que previa inspección autorice el cambio y se actualice la información en el permiso y tarjetas de circulación de cada una de las unidades y sistemas correspondientes.

En el supuesto de que la Secretaría no autorice el cambio de domicilio del depósito por no cumplirse todos los requisitos, el Permisionario podrá solicitar un permiso de arrastre y efectuar el cambio de modalidad de las grúas, renunciando al permiso de arrastre y salvamento con depósito de vehículos.

Artículo 17.- Alcance del permiso de Arrastre.

El permiso de Arrastre sólo autoriza al Permisionario a realizar el servicio de arrastre en todos los caminos y puentes de jurisdicción federal; en ningún caso autoriza al Permisionario a brindar el servicio de Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos.

El permiso de arrastre se podrá otorgar para su prestación con una o más grúas de los tipos A, B, C o D, especificadas en la Norma.

Artículo 18.- Alcance del permiso de Salvamento y Arrastre con Depósito de vehículos.

Este permiso sólo autoriza al Permisionario a prestar el servicio en el tramo carretero autorizado de conformidad con el rol de servicios registrado y publicado por la Secretaría.

Autoriza y obliga al Permisionario a contar con cuando menos un depósito de vehículos de su propiedad o arrendado, que se ubique dentro del tramo carretero para el que solicita autorización.

Autoriza y obliga al Permisionario a la guarda y custodia de los vehículos ingresados en el depósito federal autorizado por la Secretaría, sin que sea extensivo a terceros contratados por el Permisionario.

En caso de que el Permisionario de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, deje de tener el depósito sobre o colindante con el tramo carretero autorizado, se establecerá como medida provisional la suspensión del servicio hasta que acredite contar con dicho depósito. La suspensión por esta causa por más de tres meses dará lugar a la revocación del permiso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE DE ALTA Y BAJA VEHICULAR DE GRÚAS

Artículo 19.- Requisitos para el alta de vehículos adicionales al amparo de un permiso.

En caso de que el titular de un permiso de servicios auxiliares necesite obtener el alta vehicular de una grúa categoría A, B, C o D, en términos de la Norma, adicional a los que ampara el permiso correspondiente el solicitante deberá presentar, los documentos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Asimismo, se deberá observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto por el penúltimo y último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Restricción a doble alta vehicular.

Los vehículos con alta vigente en una modalidad determinada, no podrán prestar servicios o darse de alta para otro servicio o permiso, salvo que previamente hayan sido dados de baja del permiso o modalidad anterior y cumplan con los requisitos previstos en la Ley, en este Reglamento, en la Norma y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 21.- Baja de vehículos.

Para baja de vehículo el promovente deberá presentar lo siguiente:

I. Prerregistro en línea;

II. Acreditar la identidad con documento oficial vigente;

III. En caso de que el trámite se solicite a través de apoderado, éste deberá acreditar su identidad con documento oficial vigente y presentar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante la Dirección General o los Centros SICT respectivos;

IV. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales;

V. Hacer entrega de las placas y tarjeta de circulación; y

VI. En caso haber sido multado por alguna infracción a las disposiciones de la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal o este Reglamento, exhibir el comprobante de pago correspondiente.

En caso de robo o extravío de placas, tarjeta de circulación o de ambos documentos, los permisionarios deberán presentar copia certificada de la denuncia ratificada ante la autoridad ministerial competente.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE ARRASTRE

Artículo 22.- Servicio de Arrastre.

Para la prestación del servicio de arrastre en caminos federales se requiere de permiso previo otorgado por la Secretaría. El incumplimiento a esta disposición

será sancionada en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento

Las grúas deberán cumplir con la Norma y contar con equipo de señalización vial preventiva para el control de tránsito, cuando menos con banderolas, barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las cuales deben de estar en óptimo estado de operación.

La prestación de servicios de apoyo, orientación, asistencia y auxilio a los viajeros y turistas que transitan por caminos federales, por parte de la Secretaría de Turismo, no requiere de permiso expedido por la Secretaría.

Tampoco requieren permiso los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o estatales en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 23.- Reglas de uso sobre camino de cuota.

Cuando sea indispensable utilizar caminos de jurisdicción federal de cuota para la ejecución del servicio, los pagos aplicables serán a cargo del usuario o el interesado, debiendo desglosarse dicho concepto en la memoria descriptiva.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos federales libres de peaje, pero el usuario interesado exija la utilización de los de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes, tanto de la grúa, como del vehículo objeto del servicio, serán a cargo de éste, conforme a los comprobantes expedidos al efecto debiendo desglosarse dichos conceptos en la memoria descriptiva.

Artículo 24.- Abanderamiento para arrastre.

El Permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria previo al inicio de las maniobras correspondientes, mediante abanderamiento, ya sea manual o con la grúa, para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos averiados, de otros obstáculos o de la ejecución de

maniobras, registrando en la memoria descriptiva los horarios de inicio y término del abanderamiento.

Artículo 25.- Servicios de arrastre a vehículos de transporte de materiales o residuos peligrosos.

Cuando se preste el servicio de arrastre a vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, el usuario deberá obligatoriamente informar al Permisionario la naturaleza específica de la carga transportada y mostrar el complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet, el Permisionario deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como con la Norma Oficial Mexicana sobre Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos aplicable, a fin de solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse antes de iniciar cualquier maniobra, incluyendo el traslado del vehículo, hasta en tanto arribe el apoyo correspondiente.

En el caso de que el vehículo objeto del servicio transporte materiales radioactivos, el Permisionario invariablemente deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Será obligación del usuario o expedidor de la carga entregar al Permisionario del servicio de arrastre, la "Información de Emergencia en Transportación" en los términos previstos en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. En caso de que no sea entregada la información aludida no se prestará el servicio de arrastre hasta que lo autorice la Guardia Nacional, por lo que el Permisionario deberá dar aviso a la misma para que imponga la infracción correspondiente y tome las medidas necesarias, así mismo implementará la señalización para el tránsito vehicular seguro.

Previo a la realización del servicio de arrastre de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, el Permisionario deberá informar a la Guardia Nacional y deberá prever las señalizaciones adecuadas para realizar el arrastre de forma segura, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Todo arrastre de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos deberá contar con el apoyo de una unidad piloto a fin de asegurarse que el transporte del material peligroso se realice de forma segura. La unidad piloto podrá ser propiedad del usuario del servicio o del Permisionario.

En caso de que durante el arrastre de un vehículo que transporta materiales o residuos peligrosos se presente una situación de riesgo deberá suspenderse de inmediato el servicio y dar aviso a la Guardia Nacional a fin de que atienda la emergencia y determine las acciones o medidas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SALVAMENTO Y ARRASTRE CON DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 26.- Servicio de salvamento y arrastre con depósito.

El salvamento y arrastre con depósito de vehículos es el servicio auxiliar integral definido en la fracción XXX del artículo 3 del presente Reglamento.

Para la prestación de este servicio se requiere previamente permiso otorgado por la Secretaría.

Artículo 27.- Clasificación del Servicio de salvamento y arrastre con depósito.

El servicio de salvamento y arrastre se clasifica de la siguiente manera:

I. Sobre el camino: Cuando el vehículo participante en un hecho de tránsito, se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento, o en carriles de

aceleración o desaceleración, o bien, en el camellón central o vado de los caminos federales; y

II.Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración, o en la rampa de emergencia para frenado en carretera.

Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan unidades dentro y fuera del camino, se procederá al cobro del salvamento y arrastre de acuerdo a la ubicación de cada una de ellas, y las maniobras que en cuyo caso sean necesarias para colocar el vehículo sobre sus propias ruedas, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28.- Maniobras Especiales.

Se considerarán maniobras especiales, aquéllas que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado, que requieren de personal y equipo especializado adicional para el salvamento, llevando a cabo las adaptaciones o adecuaciones necesarias para la maniobra.

También serán consideradas maniobras especiales las de descarga, recolección y transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino, zonas adyacentes y las demás que sean necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio que se hayan efectuado a cargo del Permisionario.

En el caso de que el vehículo esté fuera del camino, el Permisionario sólo podrá efectuar y por tanto, cobrar los servicios de maniobras especiales señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando exista autorización por escrito por parte del usuario y se justifique fehacientemente dicha situación en la memoria descriptiva a través del SIRSE.

Cuando las condiciones del evento así lo permitan, el usuario o interesado podrá realizar las maniobras para disponer de la carga y trasladarla por sus propios medios.

Cuando se trate de vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos, las maniobras especiales relativas a la descarga, recolección y transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino, zonas adyacentes, deberán realizarse obligatoriamente por personal especializado designado por el expedidor de la carga.

Artículo 29.- Uso de grúas conforme a la Norma.

En la prestación del servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, se deberá utilizar el tipo de grúa que para cada caso se establezca en la Norma, salvo que se trate de maniobras especiales.

El costo del traslado de vehículos de un depósito al lugar que destine la autoridad ministerial o judicial, correrá a cargo del usuario o el interesado del servicio, quedando dicho bien bajo la responsabilidad de la autoridad requirente, misma que firmará el inventario elaborado por la Guardia Nacional.

Artículo 30.- Restricción a los permisionarios del servicio de arrastre.

Los permisionarios de arrastre no podrán, bajo ninguna circunstancia, prestar servicios de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, ni celebrar convenios, contratos o acuerdos con terceros para la prestación del servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos.

Artículo 31.- Obligación del Aviso a la Guardia Nacional.

En caso de que un Permisionario advierta un hecho de tránsito que requiere los servicios de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el mismo tendrá la obligación de dar aviso a la Guardia Nacional, el incumplimiento a esta disposición

será sancionada en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.

En las vías generales de comunicación no podrán realizar servicios de salvamento, prestadores de servicio que no cuenten con permiso emitido por la Secretaría, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.

Artículo 32.- Abanderamiento para maniobras de salvamento.

Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el Permisionario deberá establecer los abanderamientos manuales, con grúa o ambos, necesarios para la seguridad de los bienes y personas, observando en todo momento el procedimiento siguiente:

I. Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar un obstáculo o peligro para los usuarios.

II. En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa, mismo que deberá realizarse necesariamente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad que no podrá ser menor en metros al límite de velocidad establecido en el tramo carretero en donde se está prestando el servicio, a fin de que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento. En caso de que el servicio de abanderamiento se realice con una grúa distinta a la tipo "A", deberá cobrarse la tarifa señalada para la clasificada como tipo "A".

Dicho abanderamiento, se pagará con base en la tarifa máxima autorizada por la Secretaría, no pudiéndose realizar un cobro mayor al establecido; realizándose el desglose de los conceptos de cobro en la memoria descriptiva que se elabore a través del SIRSE.

III. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes;

IV. Dichos abanderamientos deberán sujetarse a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría;

V. En los casos en que las unidades sujetas a salvamento puedan trasladarse por su propia fuerza motriz, la conducción de las mismas hasta el depósito de vehículos deberá efectuarla un conductor designado por el propietario del vehículo bajo vigilancia y custodia de la Guardia Nacional o autoridad que intervenga; el permisionario deberá limitarse a realizar el cobro del abanderamiento hasta el momento en que las unidades sean colocadas en un lugar seguro y se hayan concluido todas las tareas de limpieza y habilitación del lugar del hecho de tránsito; y

VI. En caso de que en las maniobras de salvamento se requiera de grúas industriales, el Permisionario de salvamento con arrastre y depósito deberá proporcionar el abanderamiento de conformidad con lo establecido por la fracción II del presente artículo.

De manera excepcional, si el vehículo accidentado quedó fuera de la vía y no hubo daño alguno ni dejó restos o partes sobre el asfalto, y la Guardia Nacional determina que no haya necesidad de remitirlo al depósito federal, el usuario podrá indicar el lugar al que deberá trasladarse la unidad para su resguardo o reparación previo pago de los servicios.

Artículo 33.- Descarga de Mercancía.

En caso de que el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mercancías, deberá realizarse preferentemente por el legítimo propietario, poseedor, transportista, usuario o el interesado.

De realizarla el permisionario, deberá devolverla a su propietario en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de esta.

CAPÍTULO TERCERO DEL ARRASTRE PRIVADO Y DEL ARRASTRE PRESTADO POR LAS CÁMARAS, ORGANIZACIONES DE TRANSPORTISTAS O ASEGURADORAS

Artículo 34.- Prestación del servicio.

El permiso se expedirá en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este Reglamento, con cualquier tipo de grúa que establezca la Norma y no autoriza a realizar ningún otro tipo de servicio regulado en el presente Reglamento, ni a realizar cobros por el servicio.

En todos los casos, sin excepción, los servicios de arrastre que realicen en esta modalidad, deberán ser registrados ante la Secretaría.

Artículo 35.- Permisos Especiales de Servicios de arrastre.

Para el otorgamiento del permiso del servicio de Arrastre prestado por las Cámaras, Organizaciones de Transportistas o Aseguradoras se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

Adicionalmente, las compañías de seguros de vehículos o de asistencia, así como de recuperación de vehículos o sus asociaciones, podrán obtener permiso para realizar el servicio de arrastre privado de vehículos amparados con la póliza correspondiente, que con reporte de robo hayan sido recuperados, y cuenten con oficio de liberación emitido por autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 10 fracción II y 12 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Registro de afiliados.

Las Cámaras, Asociaciones de transportistas o de Aseguradoras que soliciten permiso de arrastre deberán registrar ante la Secretaría, a sus socios, miembros o afiliados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General, establecerá el Sistema Electrónico de Registro de Afiliados, al cual tendrá acceso la Guardia Nacional para efectos de verificación.

Artículo 37.- Prestar servicio sin cobro.

Los servicios regulados en el presente capítulo deberán otorgarse sin realizar cobro alguno.

Artículo 38.- Restricción a la prestación del servicio.

En ningún caso se prestará el servicio a usuarios que no estén integrados en el Sistema Electrónico de Registro de Afiliados de la Dirección General, con anticipación a la solicitud del servicio.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS

Artículo 39.- Depósito de vehículos.

Servicio Auxiliar que consiste en la guarda y custodia de vehículos en locales permisionados por la Secretaría, a causa de: que hayan sido abandonados, accidente, aseguramiento, falla mecánica, infracciones, retenciones, siniestros, por

robo, por haber estado involucrados en hechos de tránsito o hechos inherentes a la investigación de posibles ilícitos en caminos federales.

Los depósitos permitidos por la Secretaría únicamente podrán recibir para guarda y custodia vehículos remitidos por autoridades federales competentes.

Queda estrictamente prohibida la guarda y custodia de vehículos remitidos por una autoridad distinta a las federales; en estos casos el permisionario, sin responsabilidad alguna, se opondrá a recibir en guarda y custodia los vehículos que indebidamente le sean remitidos.

El servicio de depósito inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permitido y termina cuando el vehículo es entregado a su legal poseedor o propietario. Para el cobro de este servicio se contabilizará desde el día del ingreso, hasta el de su devolución, conforme a las reglas y costos que se establecen en la fracción IV del artículo 66 del presente Reglamento, excepto en los casos en que se presente queja por inconformidad por exceso de cobro o cualquier otra establecida en el presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 65 del mismo.

Artículo 40.- Recepción de vehículo de conformidad con el inventario.

Los permisionarios del servicio de depósito de vehículos, deberán recibir el vehículo conforme al inventario formulado y firmado por la Guardia Nacional y el operador de la grúa.

El inventario deberá acompañarse de fotografías que permitan mostrar el estado y características generales del vehículo al momento de su recepción por parte del Permisionario.

Artículo 41.- Prohibición de materiales peligrosos.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos; perecederos o semovientes, ni vehículos de emergencia o de instituciones de

seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas o Guardia Nacional.

Tratándose de hechos de tránsito o que puedan ser constitutivos de delito en los que estén involucrados vehículos que transporten sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos, quedarán en depositaría del expedidor o del destinatario de estos productos, por los riesgos que representan a la salud o medio ambiente, hasta que la autoridad competente determine lo que proceda.

Para el caso de imposibilidad de trasladar los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, a su expedidor o destinatario, la Guardia Nacional y las autoridades de Protección Civil determinarán el lugar de resguardo tomando en consideración el tipo de producto que se transporte, la seguridad de la población y del medio ambiente.

Los vehículos que transporten perecederos o semovientes se sujetarán a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, quedando a disposición del propietario de la carga tales bienes a efecto de que éste pueda realizar las maniobras para disponer y trasladarlos por sus propios medios.

Los vehículos de emergencia, de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas y Guardia Nacional, podrán ser entregados en depositaría a la institución pública que corresponda.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.

Artículo 42.- Remisión de vehículo con carga.

Cuando el vehículo objeto del servicio tenga que ser remitido a un depósito con la carga, el Permisionario, bajo su responsabilidad, deberá tomar las medidas pertinentes a su alcance para evitar la pérdida o extravío de la misma y deberá entregarla en cuanto sea requerida por el propietario o poseedor de la carga.

Los vehículos respecto de los cuales la autoridad correspondiente ordene su guarda y custodia, deberán ser remitidos del lugar del evento o accidente al depósito, debiendo ser resguardado en el interior del local autorizado por la Secretaría. No deberán permanecer vehículos en guarda y custodia fuera de los locales permitidos o en locales distintos al autorizado, excepto cuando el depósito se encuentre saturado, caso en el cual se utilizará el servicio de depósito del Permisario que siga en turno en el rol registrado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el Permisario de salvamento y arrastre con depósito de vehículos podrá retener la carga, equipajes, herramientas, combustibles o bienes que se transporten en los vehículos, como garantía de pago por los servicios prestados, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento. Por lo que deberá realizar la entrega inmediata de la carga, previa presentación del documento que acredite la propiedad o legal posesión, mediante el complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet que corresponda; salvo que alguna autoridad administrativa o jurisdiccional determine alguna medida precautoria o de aseguramiento sobre la misma.

La negativa del Permisario a devolver la carga a su legítimo propietario, poseedor o transportista lo hará acreedor a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, así como a la responsabilidad civil que proceda por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 43.- Identificación plena de vehículo.

Cuando se detecten dentro de los depósitos federales, vehículos remarcados o alterados respecto de los cuales sea necesario verificar los números secretos o confidenciales, quien detente la propiedad o posesión, podrá solicitar a la Secretaría, la intervención de peritos auxiliares de la procuración y administración de justicia en materia federal, a efecto de que determinen la identificación plena del vehículo de que se trate.

La Secretaría autorizará a los peritos el acceso a los depósitos, siempre que quien lo solicite acredite previamente el interés jurídico.

Los permisionarios deberán prestar todo el apoyo y facilidades que permitan a los peritos o personal autorizado por la Secretaría, la realización de las labores de identificación vehicular, tratándose del personal de la Secretaría, deberán acreditar su personalidad mediante el Oficio de Comisión correspondiente.

Artículo 44.- Control de entradas y salidas del depósito.

Los permisionarios del servicio de salvamento y arrastre con depósito, están obligados a registrar en tiempo real en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, la autoridad que los remite y tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación correspondiente.

La omisión de registro, el registro parcial o con datos inexactos o falsos, a través del SIRSE, hará acreedor al Permisionario a las responsabilidades administrativas que correspondan; el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 45.- Informe de entradas y salidas.

Los permisionarios del servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, deberán informar a la Secretaría a través del SIRSE todo ingreso o salida de vehículos del depósito federal, en el momento en que suceda el evento; el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 46.- Responsabilidad del Permisionario.

Los permisionarios de depósito de vehículos serán responsables de la conservación, cuidado y manejo de las unidades, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario elaborado por la Guardia Nacional.

Artículo 47.- Expediente por vehículo.

Por cada ingreso de vehículos al depósito, el Permisionario deberá conformar un expediente teniendo siempre a disposición de la Secretaría y del usuario, la información sobre el evento que motivó la remisión, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento del usuario para prestar el servicio o la orden de la autoridad, la descripción de las maniobras y los costos, así como la tarifa diaria que se deberá cubrir y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA

Artículo 48.- Elaboración de la memoria descriptiva.

Concluido el servicio de salvamento y arrastre, una vez que el vehículo ingrese al depósito para guarda y custodia, el Permisionario está obligado a entregar la memoria descriptiva levantada a través del SIRSE al usuario o interesado, en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el cobro de los servicios de salvamento y arrastre.

Una vez que el vehículo sea puesto a disposición de su legítimo propietario o poseedor por haber cumplido los requisitos legales para su entrega, deberá contabilizarse el número de días de depósito mediante el SIRSE, y entregar el comprobante correspondiente.

Artículo 49.- Memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá contener como mínimo:

- I. Lugar y fecha del evento de salvamento;
- II. Hora en que se tuvo conocimiento del evento y la vía por la que se solicitó o asignó el servicio;
- III. Autoridad, usuario o interesado solicitante;
- IV. Kilómetros recorridos considerando el lugar donde se iniciaron las maniobras hasta el lugar donde se realiza el depósito;
- V. Hora de inicio y desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, sobre o fuera del camino, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, así como los períodos o tiempos de inactividad por causas ajenas al Permisionario;
- VI. Número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado;
- VII. Tipo de accidente; de terreno, de maniobras de acceso, de materiales empleados y uso de personal o equipo especializado, en su caso;
- VIII. Acondicionamiento de lugar o del vehículo y, en su caso, alguna maniobra especial sobre el cuidado del vehículo o su carga solicitada por el usuario;
- IX. Maniobras de abanderamiento, carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible;
- X. Limpieza del camino federal o del terreno; protección del entorno o contorno del lugar del accidente;
- XI. Hora en que se terminan las maniobras; hora de llegada al lugar de depósito; lugar de depósito y distancia recorrida hacia el mismo;
- XII. Adjuntar, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías para cada etapa del inicio, desarrollo y fin del salvamento , de las condiciones del vehículo a su ingreso en el depósito, del abanderamiento, maniobras especiales, maniobras fuera del camino, respectivamente, o en su caso, videograbación que sea útil para acreditar el servicio realizado y justificar el cobro y maniobras sobre el;

XIII. Cálculo final del costo de los servicios prestados incluyendo lo correspondiente al depósito;

XIV. Firma del usuario o interesado de manera autógrafa o electrónica; y

XV. Firma del Permisionario de manera autógrafa o electrónica.

Esta información deberá constar en el SIRSE de forma inmediata y conforme se realizan las actividades de salvamento y arrastre.

Artículo 50.- Inicio y fin del levantamiento de memoria descriptiva.

La memoria descriptiva dará inicio desde el momento en que la grúa del Permisionario seleccionado parte de su base o del lugar donde se encuentra a fin de conocer el tiempo que transcurra entre el llamado y el inicio del servicio, y concluirá cuando el vehículo objeto del servicio sea puesto a disposición del legítimo propietario o poseedor por haber cumplido con los requisitos legales para su liberación, debiendo constar el corte de los servicios una vez que el vehículo ingrese al depósito.

El Permisionario deberá preservar la evidencia que sirva para acreditar la veracidad de la información contenida en la memoria descriptiva, a través de fotografías, videograbación o cualquier otro elemento, de acuerdo a los avances tecnológicos disponibles, en el caso de que en una queja no se aporten los elementos antes descritos, se entenderá en sentido favorable hacia el usuario.

La Secretaría deberá conservar la información generada a través del sistema por un periodo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de que el vehículo es retirado del depósito, salvo que se presente queja, en cuyo caso las evidencias deberán preservarse hasta que se emita la resolución definitiva.

En caso de que no se capture la información para generar la memoria descriptiva, no se entregue al usuario o interesado estando presente, o se pruebe que la misma se elaboró con información falsa o en forma posterior al evento, o bien que no contenga la evidencia para efectuar el cobro correspondiente, el Permisionario sólo podrá cobrar los servicios de arrastre y depósito de vehículos, pero no procederá el cobro de las maniobras de abanderamiento, salvamento, ni de las

maniobras especiales, hasta en tanto las demuestre, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Derivado de hechos de tránsito en los que los vehículos puedan movilizarse por sus propios medios, la memoria descriptiva podrá cerrarse y tenerse por concluida, cuando exista convenio entre las partes con visto bueno de la Guardia Nacional, de conformidad con los artículos 185 y 191 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y verificación de la prestación de los servicios de los permisionarios, y en caso de detectarse incumplimientos normativos, impondrá las sanciones que correspondan y podrá determinar la revocación del permiso.

Por cada servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el Permisionario deberá expedir un complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet e iniciar la elaboración de la memoria descriptiva una vez que comience con las maniobras para la prestación del servicio, con lo cual el SIRSE generará un folio a fin de que el solicitante del servicio pueda dar seguimiento a la integración de la memoria descriptiva a través de la misma aplicación electrónica.

El Permisionario deberá entregar de forma electrónica o impresa la memoria descriptiva al usuario o interesado una vez que se hayan concluido con los servicios y el vehículo se encuentre en el depósito del Permisionario. El incumplimiento en el uso del SIRSE o en la entrega de la memoria descriptiva al usuario o interesado será sancionado en términos del presente Reglamento.

Artículo 51.- Inventario del vehículo.

Por cada servicio de arrastre derivado de la imposición de sanciones o puesta a disposición ordenada por autoridad competente, así como en todos los servicios de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, la Guardia Nacional deberá levantar el inventario de cada vehículo a través del SIRSE, a fin de que conste el estado en el que el vehículo ingresa al depósito.

El Permisionario o conductor de la grúa, previo a efectuar el servicio de arrastre deberá corroborar o validar lo asentado en el inventario y en caso de desacuerdo, informar de inmediato a la autoridad que haya levantado el mismo.

En el caso en que sólo se realice el servicio de arrastre, será el encargado de la grúa o el Permisionario quien deberá levantar el inventario del vehículo al que presta el servicio, facilitando copia al usuario o interesado, en forma inmediata.

Una vez que la unidad objeto de servicio quede a cargo del Permisionario, por iniciar el servicio de arrastre o depósito, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

Artículo 52.- Folio del inventario.

Todo inventario llevará un folio asignado por el SIRSE y contendrá el número de dictamen del hecho de tránsito, acta circunstanciada de la diligencia practicada, folio de la boleta de infracción, registro asignado al evento que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales en que se encuentre, accesorios y en su caso, la carga u objetos que contenga y a disposición de quien queda a cargo.

Artículo 53.- Autorización del inventario.

El inventario deberá ser autorizado con el nombre, cargo o grado de la autoridad que lo elabore y los datos del Permisionario y el operador de la grúa y de estar presente, por el usuario o interesado en el servicio. La autoridad correspondiente deberá proporcionar al usuario constancia del inventario del vehículo objeto del servicio.

CAPÍTULO SEXTO BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS

Artículo 54.- Sujeción a las tarifas máximas autorizadas.

Los permisionarios de los servicios auxiliares de arrastre así como de salvamento y arrastre con depósito de vehículos están obligados a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas máximas establecidas en el tabulador de servicios que forma parte de este Reglamento.

En atención a la información fidedigna que registren los permisionarios de servicios auxiliares en la base tarifaria del SIRSE de la Secretaría sobre el tipo de servicios, tiempo de maniobras y depósito, de forma automatizada se realizará el cálculo del precio de los servicios auxiliares prestados.

De conformidad con lo señalado en los artículos 123 y 125 de este Reglamento el incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previsto en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 55.- Difusión de las tarifas máximas autorizadas.

La Secretaría a través de su portal de internet y los permisionarios deberán dar a conocer a los usuarios las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas máximas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos previsto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 56.-Informar del cálculo del costo del servicio.

En caso de que el usuario o interesado solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, el Permisionario está obligado a dar a conocer el resultado que arroje el SIRSE en forma inmediata en cuanto se le solicite.

En ningún caso, el Permisionario podrá realizar cobros superiores o incrementar las tarifas a las autorizadas por la Secretaría o retener unidades, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de

voluntades, siniestros o cualquier otra causa, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 57.- Registro del servicio de arrastre.

Los permisionarios de servicios de arrastre deberán registrar en el SIRSE de manera inmediata, todos los servicios de arrastre realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro máximo arroje el mismo. Además, deberán registrar aquellos servicios realizados que por razón justificada no generan cobro alguno, a efecto de transparentar los servicios y tarifas que correspondan a cada servicio.

El Permisionario de estos servicios auxiliares, deberá facilitar al usuario o interesado el número de folio de registro correspondiente, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

En los servicios señalados los permisionarios están obligados a respetar en todo momento las tarifas máximas emitidas y autorizadas por la Secretaría a través de la Base Tarifaria que contiene el SIRSE, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y en este ordenamiento.

Artículo 58.- Cálculo para el cobro del servicio de arrastre.

El cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la Norma, independientemente de que el servicio se haya realizado con una grúa de mayor capacidad.

El SIRSE calculará de forma automática mediante la tecnología de posicionamiento satelital, los kilómetros recorridos desde el lugar donde se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el lugar donde se realizará el depósito o entrega del vehículo.

El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidad de servicio o "banderazo" y el factor de cobro por los kilómetros recorridos por el vehículo.

En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro y las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.

Artículo 59.- Consideraciones sobre la prestación del servicio.

A efecto de que en las maniobras de los servicios de salvamento, así como los servicios de arrastre se transparente la integración de los cobros, de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, deberá considerarse lo siguiente:

I. El abanderamiento manual se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías generales de comunicación.

II. El abanderamiento con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante todo el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, hasta su conclusión.

III. La custodia de vehículos es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo "A", que realiza el Permisionario a los vehículos accidentados hasta en tanto se realiza el rescate de los mismos.

IV. Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de abanderamiento y de ser el caso, las maniobras especiales;

V. Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre, deberán encontrarse descargados;

VI. Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta del usuario o bien, podrán ser efectuadas por el Permisionario de grúas, siempre y

cuando en este caso medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre su precio;

VII. Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado en el sitio, se aplicará un recargo por un monto del 10% sobre la tarifa máxima autorizada del arrastre, tomando en consideración dos factores: el tipo de vehículo y kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino, mismo que será reflejado en el SIRSE;

VIII. En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar por tramos de caminos de terracería, el Permisionario podrá aplicar un recargo sobre las tarifa máxima autorizada del arrastre, que no deberá exceder de un 25%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación de caminos de jurisdicción federal, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de quinientos metros lineales, situación que deberá asentarse en el SIRSE;

IX. El salvamento y el arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el remolque o semirremolque, en cuyo caso se cobrará el arrastre en forma independiente por cada uno de ellos;

X. En los supuestos de salvamento así como arrastre de tractocamiones en configuración doblemente articulada, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el semirremolque; en tanto, el segundo semirremolque o remolque se cobrará en forma independiente;

En el caso de que los daños que sufra el tractocamión pongan en riesgo la articulación con el semirremolque, a pesar de ser factible dicha articulación, el arrastre se deberá realizar de forma independiente para cada unidad;

XI. Las tarifas máximas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que duren las maniobras de salvamento, la cual se contabilizará a partir del momento en que inicie el salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados;

El operador de la grúa deberá informar a través del SIRSE, así como de manera verbal al solicitante del servicio, el momento en el que den inicio y terminan las maniobras de salvamento, a fin de transparentar el cobro;

XII. Para las maniobras de salvamento, así como para las maniobras de arrastre, en el caso en que un tractocamión en configuración articulada sencilla (TS o TR), no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando derivado del hecho de tránsito se desarticule, se cobrará el salvamento, así como las maniobras de arrastre, del tractocamión y el semirremolque o remolque, en forma independiente como distintos vehículos; y

XIII. Para el caso de configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), si ésta no se desarticula en el accidente, para las maniobras de salvamento, así como en cuanto a las maniobras de arrastre, se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como una unidad, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.

Los permisionarios de los servicios de arrastre, así como de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, deberán expedir por el cobro de los servicios que presten el correspondiente comprobante fiscal, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 60.- Registro del servicio de salvamento y arrastre.

Los permisionarios del servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, deberán registrar en el SIRSE de manera inmediata todos los servicios realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro arroje el mismo.

Artículo 61.- Sujeción a las tarifas para maniobras dentro del camino.

En la operación de los servicios de salvamento y arrastre, realizados dentro de la superficie de rodamiento del camino, incluido en el acotamiento o en carriles de

aceleración o desaceleración, los permisionarios se deberán sujetar y cobrar conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría a través del SIRSE.

Artículo 62.- Sujeción a las tarifas para maniobras fuera del camino.

En la operación de los servicios de salvamento y arrastre, realizados fuera de la superficie de rodamiento y maniobras especiales, se deberán sujetar y cobrar conforme a las tarifas máximas autorizadas por la Secretaría mediante el SIRSE.

En caso de que no conste el consentimiento sobre el costo de las maniobras especiales, el Permisionario no podrá exigir el cobro de las mismas.

Artículo 63.- Consideraciones para el cobro del servicio de depósito.

El cobro del servicio de depósito por parte del Permisionario deberá ceñirse a la tarifa máxima que arroje el SIRSE, mismo que debe atender al tipo de vehículo depositado y al cómputo de días en guarda y custodia, el que se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste.

Las tarifas máximas autorizadas para el servicio de depósito se aplicarán en UMAs Diarias, el pago del servicio se solventará entregando su equivalente en moneda nacional.

Artículo 64.- Cálculo para el cobro del servicio de depósito.

Para la integración del cobro del servicio de depósito se deberá considerar lo siguiente:

I. Los vehículos depositados quedarán en custodia y resguardo de los permisionarios y éstos deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garanticen que las unidades no sufran deterioros, menoscabos, robos,

desmantelamientos, pérdidas o daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.

II. El servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla (T-S), será cobrado como un solo vehículo con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten, debiendo registrarse en el SIRSE la información que permita la plena identificación de ambas unidades tractocamión y semirremolque o remolque.

III. En el caso de las configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), se cobrará el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y el segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Si por maniobras o daños que presente la configuración el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques, se aplicará para su cobro de depósito la regla que se cita en la presente fracción.

Artículo 65.- Suspensión del cobro por queja.

El cobro del depósito de vehículos se suspenderá a partir de la fecha en la que el propietario, legítimo poseedor o interesado en el vehículo o unidad presente queja ante la Secretaría hasta la resolución definitiva del conflicto. Sólo en el caso de que la queja resulte notoriamente infundada, el Permisionario podrá hacer el cobro de la tarifa incluyendo el lapso comprendido entre la fecha de su presentación y la devolución del vehículo o unidad.

Artículo 66.- Tabuladores de los Servicios Auxiliares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley y en el artículo 63 del presente Reglamento, a continuación se desglosan los tabuladores correspondientes a cada uno de los servicios auxiliares que los permisionarios prestan.

I. La base tarifaria para el cobro de las maniobras correspondientes al servicio de arrastre deberá considerar los montos máximos siguientes:

Tipo de Grúa Por Banderazo (UMAs)		Por Kilómetro Arrastre (UMAs)
"A"	12.00	0.30
"B"	13.50	0.40
"C"	15.50	0.55
"D"	19.00	0.65

II. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento dentro del camino que deberá cobrar el Permisionario, será considerando los montos máximos siguientes:

Concepto	Cuota por Hora de Servicio (UMAs)
Custodia y abanderamiento	8.00

Maniobras de Salvamento sobre el camino con:	Cuota por hora de Servicio (UMAs)
Grúa tipo "A"	19.00
Grúa tipo "B"	20.00
Grúa tipo "C"	22.00
Grúa tipo "D"	28.00

III. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento fuera del camino que deberá cobrar el Permisionario, será considerando los montos máximos siguientes:

Concepto**Cuota por Hora de Servicio (UMAs)**

Custodia y abanderamiento

8.00

Maniobras de Salvamento sobre el camino con:**Cuota por hora de Servicio (UMAs)**

Grúa tipo "A"

21.50

Grúa tipo "B"

22.50

Grúa tipo "C"

25.00

Grúa tipo "D"

30.00

Salvamento con Grúa Industrial:

Capacidad de grúa industrial (Ton.)	Costo de referencia por hora-trayecto	Costo del servicio por trayecto de 25 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 50 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 75 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 100 km redondo	Unidad piloto (abanderamiento)	Hora de maniobra	Ayudante adicional	Coordinador por maniobras de dos grúas o más
30	17.00	100.50	134.00	184.50	234.50	56.00	17.00	28.00	67.00
50	22.50	134.00	178.50	245.50	312.50	56.00	22.50	28.00	67.00
75	33.50	201.00	268.00	368.50	469.00	56.00	33.50	28.00	67.00
100	50.50	301.50	402.00	552.50	703.00	56.00	50.50	28.00	67.00

IV. La base tarifaria para la prestación del servicio de depósito que deberá cobrar el Permisionario, será considerando los montos máximos siguientes:

Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (UMAs)
Bicicletas	0.20
Motocicletas	0.20
Automóviles	0.65
Camionetas	1.15
Camiones	1.25
Convertidor	0.65
Tractores Agrícolas	1.15
Tractocamiones	1.30
Autobuses	1.35
Remolques	1.30
Semirremolques	1.30
Tractocamiones con Semirremolque	1.40

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 67.- Requisitos para liberación de vehículo.

Para la liberación y entrega, a sus legítimos propietarios o poseedores, de unidades que se encuentren en depósito, se deberá estar a lo siguiente:

I. Para la emisión del oficio de liberación por sanciones impuestas por la Secretaría, que implican el retiro de la circulación del vehículo y su remisión a un depósito, el interesado deberá presentar ante la Dirección General o a los Centros SICT según corresponda:

- a) Solicitud para liberación del vehículo;
- b) Identificación oficial vigente del solicitante, en caso de que se actúe en representación de una persona física o moral deberá presentarse carta poder otorgada ante dos testigos o poder notarial;
- c) Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente o acreditar la legal posesión mediante contrato de arrendamiento, presentando además la tarjeta de circulación correspondiente. En el caso de que el conductor del vehículo sea propietario del mismo, bastará con que se acredite dicha circunstancia mediante la presentación de la Licencia Federal de Conductor y la tarjeta de circulación a su nombre; y
- d) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio federal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes.

II. Para la liberación de vehículos en depósito, remitidos por la Guardia Nacional, el usuario deberá cumplir ante dicha autoridad con lo dispuesto en el artículo 211, fracciones I a IV del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

En los casos en que los vehículos relacionados con la comisión de delitos deban ser puestos a disposición de autoridades distintas a la Secretaría, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría o a la Guardia Nacional, según corresponda, para la emisión de la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos los requisitos correspondientes por el usuario.

Artículo 68.- Requisitos para recuperar un vehículo en depósito.

Para recuperar la posesión de vehículo, el usuario o interesado deberá presentar ante el Permisionario de salvamento y arrastre con depósito, original y copia de los siguientes documentos:

- I. Oficio de liberación emitido por la autoridad correspondiente;
- II. Documento oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo; y
- III. Pago de los servicios de salvamento, arrastre y depósito en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que arroje el SIRSE.

El usuario del servicio deberá manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva, de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.

Una vez que el usuario cubra el importe del servicio que se le proporcionó, el Permisionario deberá concluir el servicio en el SIRSE, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicho sistema, mediante archivo digital o de forma impresa, así como del vehículo o unidad que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por la Guardia Nacional.

La retención sin causa justificada del vehículo una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley y este Reglamento, independientemente de las sanciones penales en que se incurra.

Artículo 69.- Obligación del Permisionario por faltantes.

Si al momento de la devolución del vehículo presenta faltantes de accesorios o componentes de acuerdo al inventario, cambios no autorizados por el usuario o interesado, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia, el Permisionario estará obligado a cubrirlos en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a

partir de la fecha de la recuperación del vehículo, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

No será responsabilidad del Permisario el deterioro del vehículo o unidad ocasionado por el paso del tiempo o por cuestiones climatológicas y los que fueren motivo del evento o hecho de tránsito que motivó la remisión al depósito.

Artículo 70.- Pago por unidad.

En los casos de configuraciones de tractocamión doblemente articulado o articulado sencillo, una vez que se cubra el monto por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de alguna de las unidades tractocamión, remolque o semirremolque, la unidad cuyos servicios hayan sido pagados deberá ser devuelta de inmediato a su propietario o legítimo poseedor, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 fracciones IX y X, así como 64 fracciones II y III, del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO CONDICIONES DEL SERVICIO CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET

Artículo 71.- Emisión del complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet

Por cada servicio de arrastre se deberá emitir un complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet conforme a lo establecido en este Reglamento, así como lo señalado en las reglas del complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet de la Resolución Miscelánea Fiscal que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, del cual el Permisario deberá proporcionar al usuario o interesado un ejemplar, de forma impresa o digital.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado por la Secretaría o por la Guardia Nacional en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el tabulador de multas, que forma parte del presente reglamento; así mismo será causal de revocación del permiso por incumplimiento a las obligaciones o condiciones establecidas en el mismo.

Cuando la Guardia Nacional sea quien imponga la multa, dará aviso a la Dirección General o a los Centros SICT según corresponda al domicilio del Permisionario a fin de que inicie el procedimiento de revocación del permiso por incumplimiento a las obligaciones o condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 72.- Datos del complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet

El complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet se emitirá por cada servicio realizado, la que incluirá como datos mínimos los siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del Permisionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario o interesado y su domicilio;
- III. Destino de la entrega del usuario o interesado y domicilio del depósito de vehículos, en su caso;
- IV. Características del vehículo objeto del servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor;
- V. Clasificación del servicio y fecha de prestación;
- VI. Tipo de grúa utilizada para el caso de arrastre;
- VII. Tipo de grúa o grúas utilizadas y horas efectivas de servicio utilizada para la realización de las maniobras, en el caso del salvamento;
- VIII. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;

IX. Tarifa del servicio;

X. Distancia recorrida;

XI. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

XII. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario o interesado y el Permisionario; y

XIII. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

XIV. Los demás requisitos que se establezcan en las reglas del complemento Carta Porte del Comprobante Fiscal Digital por Internet de la Resolución Miscelánea Fiscal que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LIBRE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 73.- Derecho de la libre contratación.

Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el Permisionario de arrastre que el usuario o interesado contrate, con independencia de la ubicación de ambos o del domicilio fiscal del prestador del servicio, salvo lo establecido en los artículos 34, 35 y 75 de este Reglamento.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir mediante el SIRSE de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el Permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría publicará en su portal de internet y a través del SIRSE, el listado de permisionarios y tramos carreteros autorizados, su

ubicación, así como el rol de servicios, a fin de que el usuario o interesado cuente con la información que le permita determinar al Permisionario de su conveniencia.

En el supuesto de que el usuario o interesado no esté en posibilidad, no se encuentre en el lugar de los hechos o no sea su deseo elegir al Permisionario de su conveniencia, la autoridad competente que interviene en el evento deberá llamar al Permisionario que corresponda, en estricto cumplimiento al rol de servicio autorizado por la Secretaría, a través del SIRSE.

El permisionario que incumpla el rol de servicio será sancionado en los términos que señala el presente reglamento.

Artículo 74.- Reglas del servicio.

El servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos se realizará por el Permisionario con quien el usuario elija contratar para realizar el servicio, siempre y cuando se observen las reglas del artículo que antecede.

Si el evento o hecho obstaculiza los Caminos Federales o algunos de sus accesos, será la Guardia Nacional, la encargada de solicitar el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, al Permisionario en turno de acuerdo con el rol de servicio a través del SIRSE, a efecto de despejar las vías generales de comunicación y para que prevalezca la seguridad vial.

No se consideran como obstrucción a los Caminos Federales los vehículos que se encuentren en los acotamientos.

Artículo 75.- Excepciones a la libre contratación.

En la prestación del servicio de arrastre en los Caminos Federales, se exceptúa la libre contratación cuando el vehículo se encuentre obstruyendo el flujo vehicular y en el lugar se encuentre el responsable del mismo, a excepción de que el vehículo se mueva por su propio impulso se permitirá que se mueva al acotamiento, de lo contrario la Guardia Nacional dispondrá el arrastre del vehículo

o vehículos a un lugar seguro que disponga el responsable del vehículo, a costa del propietario o poseedor del vehículo.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, se tendrán las siguientes excepciones:

Cuando por la gravedad de las circunstancias en hechos de tránsito o siniestros en donde se obstruya el flujo vehicular, se ponga en riesgo la vida de las personas o el ambiente, o sea constitutivo de un probable delito, queden los vehículos a disposición de autoridad competente, o bien, se encuentren abandonados, la autoridad correspondiente dispondrá que el arrastre del vehículo o los vehículos, así como, en su caso, la descarga, recolección, trasbordo, traslado y almacenamiento de la carga, se realicen por el Permisionario de salvamento y arrastre con depósito de vehículos que corresponda, con base en el rol de servicios registrado ante la Secretaría a través del SIRSE y las tarifas autorizadas para tales servicios.

Tratándose de materiales o residuos peligrosos, la autoridad que tome conocimiento de los hechos deberá dar inmediato aviso al Sistema de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, a fin de solicitar el apoyo especializado necesario e informes sobre las precauciones que deban tomarse, incluyendo las inherentes al traslado del vehículo, disponiendo en consecuencia todas las medidas preventivas necesarias.

En el caso de siniestros, hechos de tránsito o hechos delictuosos en caminos de jurisdicción federal, de conformidad con el sistema penal acusatorio adversarial, específicamente en el Protocolo de Primer Respondiente, sólo podrán realizar el salvamento o el arrastre las grúas permisionadas por la Secretaría que estén autorizadas en el tramo y registradas en el rol correspondiente.

En caso de que arribe, como primer respondiente una autoridad policial distinta a la Guardia Nacional, lo hará como apoyo de la autoridad ministerial y deberá dar aviso del evento a la Guardia Nacional, para que ésta solicite el servicio a un Permisionario registrado ante la Secretaría autorizado dentro del tramo y registradas en el rol correspondiente.

El apoyo del primer respondiente en los casos previstos en los párrafos que anteceden no exime de la observancia de las normas y roles que rigen a las vías generales de comunicación, el autotransporte federal, sus servicios auxiliares, el transporte privado, el presente Reglamento o cualquier otra norma que emita la Secretaría, o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL ROL DE SERVICIOS

Artículo 76.- Elaboración del Rol.

En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más permisionarios del servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio en el cual se establezca claramente su calendarización, los días y horas de prestación del servicio para cada uno, el cual regule su operación en condiciones de concurrencia y libre competencia, y se garantice condiciones equitativas para la prestación de los servicios por parte de todos los permisionarios autorizados en el mismo tramo.

Los permisionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente de los servicios. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los permisionarios o de sus legítimos representantes.

Los acuerdos entre los permisionarios deberán ser registrados ante la Dirección General o a los Centros SICT según corresponda al domicilio fiscal de los permisionarios, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha del acuerdo de que se trate, así como darse de alta en el SIRSE, debiéndose notificar a la Guardia Nacional, para su aplicación.

Artículo 77.- Integración y Registro de Rol.

La Dirección General o los Centros SICT según corresponda que emita el permiso para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, vigilará que los permisionarios integren o modifiquen el rol de servicios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión de un nuevo permiso para operar dentro del mismo tramo.

Artículo 78.- Determinación de Rol.

En el caso de que los permisionarios no logren llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que lo formulen y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolos que, en caso de no hacerlo, será ésta la que determinará el rol del servicio, y se procederá a notificar a todos los permisionarios autorizados y a la Guardia Nacional para su observancia y aplicación.

TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD CAPÍTULO ÚNICO DEL SEGURO, FALTANTES Y OBLIGACIONES

Artículo 79.- Seguro de Responsabilidad Civil.

Los permisionarios de los servicios regulados en el presente Reglamento para la prestación de sus servicios autorizados, deberán contar de forma permanente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que especifique una suma asegurada por evento de cuando menos veintitrés mil doscientas sesenta y seis mil Unidades de Medida y Actualización, que ampare la muerte así como los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse derivado de la prestación del servicio.

Cuando se detecten permisionarios que no acrediten contar con la póliza de seguro, la Secretaría o la Guardia Nacional impondrá la sanción que corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 80.- Reparación de daño a vehículos.

En el caso de daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes acreditados, el Permisionario tendrá la obligación de restituir los mismos en el plazo de sesenta días y ante su negativa a cubrirlos, la Secretaría estará facultada mediante la resolución correspondiente, para ordenar que se reparen los daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes producidos con motivo de los servicios de arrastre, salvamento y arrastre con depósito de vehículos.

Artículo 81.- Sanción por afectaciones al usuario.

La negativa a cubrir el pago de los daños, devolver los objetos extraviados, robados o los faltantes en su caso, será causal de las sanciones establecidas en el artículo 74 fracción IV de la Ley; de subsistir la negativa se dará inicio al procedimiento de revocación, en términos del artículo 17 de la Ley, quedando a salvo las acciones que en derecho le correspondan, al usuario, propietario o interesado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS QUEJAS, LAS SANCIONES Y LA SUPERVISIÓN CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 82.- De las quejas.

La Dirección General o los Centros SICT según corresponda de acuerdo al domicilio del depósito del Permisionario, recibirá las quejas de los usuarios o interesados de los servicios auxiliares regulados en este Reglamento.

Artículo 83.- Causales para la interposición de la queja.

La Secretaría recibirá las quejas o reclamaciones de los usuarios de grúas o interesados cuando existan algunas de las siguientes situaciones:

- a) Por el cobro excesivo de los servicios prestados;
- b) Por no utilizar en tiempo y forma el SIRSE;
- c) Por no capturar información fidedigna, completa y correcta del servicio prestado en el SIRSE;
- d) Por no entregar o proporcionar la memoria descriptiva; y
- e) Por daños ocasionados al realizar las maniobras de salvamento y arrastre o dentro del depósito, o bien cambios no autorizados por el usuario o interesado, faltantes de accesorios o componentes, pérdidas, extravíos, averías o daños, respecto a lo que conste en el inventario del vehículo objeto del servicio, o robo de la unidad durante el tiempo que se encuentre bajo su guarda y custodia.
- f) Por negarse a cobrar el servicio una vez que se hayan concluido la prestación de los mismos;
- g) Por negarse a recibir el pago del servicio;
- h) Por realizar el arrastre o llevar vehículos al corralón sin previa autorización del usuario o interesado;
- i) Por retener los vehículos sin causa justificada;
- j) Por realizar servicios innecesarios sin causa justificada o previa autorización; y
- k) Por realizar cobros de servicios que no se encuentran previstos en el reglamento.
- l) Por negarse a emitir factura del servicio o proporcionarla con datos falsos.

Artículo 84.-Requisitos de la Queja.

Las quejas deberán presentarse en forma escrita firmadas autógrafamente o mediante e. firma cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del usuario o interesado, así como designación de correo electrónico para recibir notificaciones;

II. En caso de promover a través de representante legal, exhibir el documento con el que acredite dicha representación;

III. Acreditar la personalidad jurídica, identidad o interés jurídico mediante documento oficial vigente;

IV. Relación breve de los hechos que motivan la queja;

V. Señalar nombre y domicilio del Permisionario, que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

VI. Las quejas que se formulen deberán estar acompañadas con pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos que la motivan.

Artículo 85.- Disposiciones generales de la queja.

En el caso de que el usuario o el interesado estime excesivo, o injustificado el cobro de los servicios efectuados por el Permisionario o éste no se ajuste al resultado que arroje la Base tarifaria del SIRSE, podrá realizar los pagos correspondientes o consignar su valor mediante Billeto de Depósito u otra forma de garantía y proceder a formular su reclamación ante la Secretaría en el procedimiento de Queja previsto en el presente Capítulo de este Reglamento para que se determine lo conducente, sin perjuicio de lo señalado en el presente

precepto, se admitirá a trámite la queja sin que se haya realizado el pago o se haya presentado garantía.

Asimismo, procederá la queja en los casos en los que no se cubra el pago pretendido por el Permisionario y éste retenga el vehículo y condicione su entrega a dicho pago.

En todos los procedimientos de queja se deberán ofrecer pruebas idóneas para acreditar la procedencia de la causal invocada.

De acreditarse cualquiera de las causales señaladas en el artículo 83 del presente ordenamiento, la Secretaría, dentro del plazo establecido emitirá la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 86.- Plazos en el procedimiento de queja.

Las quejas se deberán presentar por el usuario o interesado dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.

En caso de que la queja no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, la autoridad que corresponda, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la misma, prevendrá al quejoso por una sola ocasión para que subsane las omisiones de que se trate dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. En caso de que la prevención no se desahogue dentro del plazo, o se desahogue de forma deficiente, la queja será desechada.

En el acuerdo de admisión de la queja, se requerirá al Permisionario para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, justifique el cobro pretendido, presente la memoria descriptiva emitida a través del SIRSE y en su caso, formule manifestaciones ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda.

Las partes contarán con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que formulen alegatos, concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se

dictará la resolución administrativa dentro de los cincuenta y cinco días hábiles siguientes.

Contra la resolución dictada en el procedimiento de queja se podrá interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley.

Artículo 87.- Imposición de medidas preventivas.

En la sustanciación del procedimiento de Queja, la Secretaría podrá imponer medidas preventivas, consistentes en la suspensión de trámites, la suspensión del rol del servicio o ambas, así como cualquier otra que esté prevista en la Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 88.- Diligencias de conciliación.

En todo procedimiento de queja a petición de parte interesada y una vez que el permisionario haya recibido respuesta a la inconformidad presentada, la autoridad competente citará a las partes o sus representantes a una audiencia conciliatoria.

A partir de que la autoridad ante la que se presente la solicitud de conciliación acuerde su admisión, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo 86 y de no haber conciliación, continuará el procedimiento de queja.

Artículo 89.- Procedimiento de conciliación.

Presentada la solicitud de conciliación, la autoridad procederá a dictar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva, la cual se podrá llevar de manera presencial, telefónica o través de cualquier otro medio electrónico.

De la diligencia señalada en el párrafo anterior se levantará el acta correspondiente y de obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez cumplido se procederá a su archivo; en el supuesto de incumplimiento, el procedimiento de

queja se reanuda hasta su resolución y en caso de no haberse iniciado se emitirá el acuerdo correspondiente.

Artículo 90.-Vista a la Dirección General.

Si no hubiere conciliación, de darse supuestos que pudieran actualizar causales de revocación del permiso, el servidor público que conoció de la conciliación dará vista a la Dirección General o a los Centros SICT, según corresponda, para los efectos del artículo 17 de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 91.- Autoridades facultadas para sancionar.

La Secretaría y la Guardia Nacional impondrán en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en términos de los artículos 74 fracciones I, IV, V y segundo párrafo, así como 74 Bis fracciones II, III y segundo párrafo, 74 Ter fracciones I, II y IV y 77 de la Ley.

Artículo 92.- UMA como base de sanciones pecuniarias.

Para la imposición de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables, se tomará como base el monto de la UMA diaria vigente en la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 93.- Fundamentación de las Sanciones.

Las sanciones por violaciones al presente Reglamento se aplicarán con fundamento en lo previsto por el Título Octavo "Sanciones" del Capítulo II de la Ley, de la forma siguiente:

I. Por el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los artículos 5, 10, 22, 25, 31, 41, 42, 44, 45, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 73 y 81 del presente Reglamento se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 74, fracción IV o 74 Bis, fracción III de la Ley, según corresponda.

En caso de primera reincidencia se aplicará doblemente la sanción prevista en dichos numerales de la Ley.

Para la determinación de las multas por imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, se atenderán los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley.

En aquellos casos, donde se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, será procedente la revocación del permiso de conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 17 de la Ley;

II. Cuando no se utilice, se altere o manipule el SIRSE, con la finalidad de realizar un cobro mayor al establecido en las tarifas máximas autorizadas por la Secretaría o se simule la prestación de servicios, se iniciará procedimiento de revocación del permiso en términos del artículo 17 de la Ley;

III. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros;

IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir que otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello, lleven a cabo la actividad que tengan permitida; en tal supuesto se iniciará procedimiento de revocación del permiso en términos del artículo 17 de la Ley;

V. Será causa de revocación del permiso, la negativa a devolver la carga a su legítimo propietario, poseedor o transportista, cuando con ello se le impida llevar a cabo la actividad que tenga permitida; y

VI. Lo anterior es con independencia de la aplicación de la sanción prevista en la fracción XIII del artículo 17 de la Ley;

Con la finalidad de establecer los elementos así como los montos mínimos y máximos de las multas que se aplicarán a las sanciones anteriormente previstas, se anexa el siguiente:

No.	Artículo Infringido	Autoridad Sancionadora	Fundamento para sancionar	Concepto de la Infracción	Monto de la Multa establecida en UMA Diaria	
					Mínima	Máxima
1	5	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por llevar personas a bordo en vehículos objeto de la prestación de servicios auxiliares	180	200
2	10	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir registrar ante la Secretaría copia certificada de las modificaciones del Acta Constitutiva	135	150
3	22	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de arrastre lo preste persona que no tenga permiso de la Secretaría	450	500
4	25	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional del servicio de arrastre de vehículos que transporten materiales y/o residuos peligrosos	270	300
5	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional de un hecho de tránsito que requiera los servicios de salvamento y arrastre con depósito de vehículos.	90	100
6	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos lo preste	450	500

				persona que no tenga permiso de la Secretaría		
7	41	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por permitir el ingreso al depósito a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos	270	300
8	42	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener la carga, equipajes o bienes como garantía de pago de los servicios prestados	270	300
9	44	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por la omisión de registrar en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito	180	200
10	45	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no informar a la Secretaría sobre la entrada y salida de vehículos al depósito	180	200
11	50	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	El incumplimiento en el uso del SIRSE para la elaboración de la memoria descriptiva o en la entrega de la memoria descriptiva	225	250
12	50	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no entregar de forma inmediata la Memoria Descriptiva	90	100
13	54	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE	360	400
14	55	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir dar a conocer a los usuarios las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio	135	150

15	56	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por efectuar cobros superiores o incrementar las tarifas argumentando diversas circunstancias	360	400
16	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir facilitar al usuario el registro en el SIRSE de los servicios de arrastre.	135	150
17	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE	360	400
18	58	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no expedir el comprobante fiscal, por los servicios prestados	135	150
19	68	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener sin causa justificada el vehículo	315	350
20	73	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por realizar un arrastre sin autorización del usuario o interesado cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz.	270	300
21	81	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no restituir los faltantes del vehículo	270	300

Artículo 94.- Medidas provisionales.

Cuando el Permisionario persista en la comisión de la irregularidad o no comparezca a las citaciones o requerimientos de la Secretaría y en tanto se desahoga el procedimiento, o bien, cuando se consideren necesarias por estimarse que la irregularidad contraviene o vulnera el interés público, al inicio del procedimiento sancionador se dictarán medidas provisionales o preventivas

consistentes en la suspensión del rol de servicio, la realización de trámites relacionados con su permiso o ambas.

Así mismo, la existencia de multas pendientes de pago por parte del permisionario respecto de los vehículos dados de alta al amparo de su permiso, será causa de la imposibilidad de realizar trámites relativos al vehículo de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 95.- Coordinación entre la Secretaría y la Guardia Nacional.

La Secretaría y la Guardia Nacional se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios objeto del presente ordenamiento, y en el ámbito de sus atribuciones impondrán las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 96.- Visitas de Inspección.

La Secretaría y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Guardia Nacional, en términos de lo dispuesto en Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Registro Público Vehicular, así como las Leyes aplicables que en su caso correspondan, constatará a través de visitas de inspección a los permisionarios en su domicilio fiscal, así como en el del lugar de ubicación del depósito, en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, o a través de los sistemas informáticos de la Secretaría o de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de que se disponga, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

La Secretaría podrá requerir a los permisionarios, para que exhiban mediante el envío de documentación digitalizada suscrita mediante el uso de la e.firma, o en forma presencial en las oficinas de las propias autoridades, los datos, informes, evidencia fotográfica o de video, y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las

contenidas en los decretos, acuerdos, avisos y normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, determinar las infracciones cometidas e imponer las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 11, 12, 12-A, 14, 44, 44-A, 44-B, 44-C, 44-D, 44-E, 44-F, 45, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 46-E, 47, 48, 66, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 67, 68, 80 y 87 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento por cuanto hace a los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal.

TERCERO.- Las infracciones, quejas e inconformidades que se encuentren sustanciándose al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán desahogándose y se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

CUARTO.- Los permisionarios que cuenten con un permiso vigente para operar depósito de vehículos, arrastre privado, arrastre o arrastre y salvamento, dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y requisitos para la expedición de permisos contenidos en la presente disposición; en caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo de revocación.

QUINTO.- La base Tarifaria contenida en el Presente Reglamento, entrará en vigor a partir de la emisión del presente Reglamento, con independencia de la implementación del Sistema Informático de Registro de Servicios, y queda sin efectos la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.

SEXTO.- La Secretaría contará con un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la implementación del Sistema Informático de Registro de Servicios.

SÉPTIMO.- Con independencia de la entrada en vigor del Sistema Informático de Registro de Servicios y de las obligaciones que se desprenden del mismo, el resto de obligaciones contenidas en el presente Reglamento deberán cumplirse al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- Lo dispuesto en los artículos 12 fracción XI y 9 fracción II, inciso c), del presente Reglamento, entrará en vigor una vez que sean obligatorios dentro de la Norma.

Dado en la Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2021.